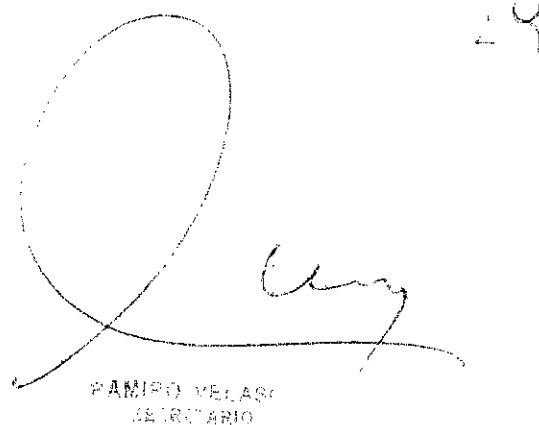


//nos Aires, 4 de agosto de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa registrada bajo el Nro. **9177/11** "*N.N. s/revelación de secretos políticos y militares*" en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, interinamente a mi cargo, Secretaría Nro. 17 a cargo del Dr. Matías Buenaventura,



PAMIRO VELASCO
SECRETARIO

Y CONSIDERANDO:

I. La denuncia.

En las presentes actuaciones, el Dr. Esteban José Rosa Alves, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad de la Nación, denunció que en las páginas web <http://www.leakymails.com> y <http://leakymails.blogspot.com> se publicaron y difundieron correos electrónicos pertenecientes a funcionarios del Gobierno Nacional, tanto de casillas privadas como oficiales, entre otras personas.

Indicó que dichos correos resultan ser anteriores al año 2010 y que según fuentes periodísticas, algunos funcionarios involucrados reconocieron las publicaciones realizadas y en muchos casos las describieron como familiares.

Por último, en su presentación de fs. 2, el Dr. Rosa Alves solicitó que ante la gravedad institucional que implican los hechos denunciados, se arbitren las medidas que esta Jurisdicción estime pertinentes para evitar la continuación de la difusión del contenido de los correos electrónicos en cuestión, durante la sustanciación de la investigación.

En base a ello y sin perjuicio de la facultad establecida en el art. 23 Código Penal (modificado por la ley 25.815), que faculta a disponer desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes, a los fines de oír al Ministerio Público Fiscal se le corrió vista por el término de ley.

II. La opinión del Sr. Fiscal.

A fs. 28 obra el dictamen del representante del Ministerio Público, quien entendió que se debía hacer lugar a lo solicitado por el denunciante, arbitrándose al efecto las medidas que el suscripto considerase conducentes.

III. Criterio a aplicar.

Ahora bien, llegado el momento de resolver respecto de la solicitud efectuada por el denunciante en relación a evitar la continuación de la difusión del contenido de los correos electrónicos publicados en los sitios web antes mencionados, adelanto que habré de decretar preventivamente el bloqueo por parte de los proveedores locales de servicios de Internet en el acceso a los sitios web mencionados

En primer lugar corresponde indicar que el hecho denunciado en autos por el Ministerio de Seguridad de la Nación encuadraría "*prima facie*" en alguno de los supuestos previstos en el Libro II, Título V, Capítulo III del Código Penal o en la figura descripta por el art. 222 del mismo ordenamiento.

Esta gama de figuras, se caracteriza por la violación de secretos, la publicación de correspondencia no destinada a la publicidad, y la revelación de secretos políticos y militares, entre otras.

Resulta importante indicar que se encuentran en juego derechos constitucionales tales como el de la intimidad, el de la inviolabilidad de las comunicaciones epistolares (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional), junto con numerosos derechos reconocidos por pactos internacionales suscriptos por nuestro país que gozan de jerarquía constitucional.¹

Sobre el secreto político, el Dr. Andrés D'Alessio nos indica que "*...se refiere a la conducción de la cosa pública o dirección gubernativa de la Nación...*" (Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, Ed. La Ley, 1º edición, Buenos Aires 2004, pag. 723).

Por su parte, el artículo 23 del Código Penal, modificado por la ley 25.815, establece la facultad judicial de disponer "*desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la*

¹ "...El correo electrónico es, sin lugar a dudas, correspondencia privada que está protegida por la C.N. y otros tratados sobre derechos humanos incorporados a ella..." C.N.Crim. y Correc. Sala I., c. 21.387. rta el 8/07/04.

Poder Judicial de la Nación

comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes” (Ley 25.815, art.1, B.O. 01-12-2003).

Asimismo, el art. 183 del Código Procesal Penal, especifica que *“La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación...”*

Se trata pues de la función preventiva dentro de la órbita judicial. Al respecto la Sala IV de la Excma. Cámara del Crimen señala que una de las funciones de la policía, es la *“...función judicial, que es la actividad represiva que se cumple cuando se presume ya cometido un hecho delictuoso, dentro de la órbita jurídica precisa y con arreglo de las normas procesales...”*²

Por último, el art. 193 del mismo ordenamiento hace alusión a la finalidad de la instrucción, especificando que la misma tendrá como objeto *“...1) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad. 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad. 3) Individualizar a los partícipes...5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito...”*

Deviene oportuno realizar aquí algunas cuestiones que serán de suma utilidad para la resolución a tomar. Con ese fin, apreciamos, siguiendo a Vélez Mariconde, que la prueba es todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva; es la fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva (en oposición a la verdad formal o aparente) que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva, que es la finalidad mediata del proceso (Alfredo Vélez Mariconde "Derecho Procesal Penal", 2da. edición, Tomo I, ed. Lerner, Buenos Aires, 1969, pág. 341).

² Citado por Edgardo Donna y María. C. Maiza “Código Procesal Penal comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires 1994, pags. 202/203.

En efecto, tanto el proceso civil como el penal tienden a la averiguación de la verdad sustancial de los hechos, pero mientras el juez civil se limita a verificar las proposiciones de las partes, y se conforma con la verdad aparente, formal o convencional que surja de esas manifestaciones; el juez penal tiene el deber "... de investigar la verdad real, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento, para dar base cierta a la justicia, no obstante la confesión del imputado" (Vélez Mariconde, ob. cit., tomo II, pág. 185). Este principio de la verdad real tiene diferentes repercusiones sobre los poderes jurídicos de los sujetos procesales, entre los que se encuentra el deber para los funcionarios públicos, de **impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores** (conf. art. 183 del CPPN); quedando específicamente obligado el juez, a disponer las medidas cautelares necesarias, **para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos** (conf. último párrafo del art. 23 del CP).

Es el principio general de la verdad real que venimos estudiando el que exige evitar los efectos o la consumación del delito, para así poder asegurar los elementos de prueba "para el proceso". En efecto, la prueba que se acumula durante la instrucción de la causa no es para una u otra parte, ni tampoco para el juzgador "*...la prueba es para el proceso ..., se adquiere o se incorpora en él y la utiliza el juez...*" (conf. Santiago Sentis Melendo, "*La Prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*", E.J.E.A., Buenos Aires, 1979, pág. 20). Este aspecto de la comunidad es también llamado principio de adquisición de la prueba, en virtud del cual "*Las partes, aunque actúen movidas por su interés personal, desempeñan una función institucionalmente encaminada hacia la consecución de los fines del proceso, y por consiguiente, las aportaciones, fácticas o jurídicas, y todos los demás actos que realicen durante el desarrollo de éste, no sólo pueden computarse en su favor, sino también en su contra: los resultados de los actos procesales de las partes, se adquieren para el proceso y no para el aportador ...*" (Mario A. Oderigo, "*Derecho Procesal Penal*", Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 84).

Para cumplir pues, con los fines y objetivos señalados, resulta absolutamente necesario en el caso de autos, proceder de conformidad con los previsiones de los artículos 23 último párrafo del Código Penal, 183 y 193 del Código Procesal Penal de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

Preliminarmente se ha establecido en autos que el sitio web <http://www.leakymails.com> fue registrado en el extranjero (aparentemente en Suiza), y se encontraría alojado también el exterior (primeramente en Australia y hoy en día en Estados Unidos).

Por ello, considero como medida más eficaz, sin perjuicio de las que se puedan ahondar en el futuro, disponer que los proveedores locales de servicios de Internet bloqueen el acceso a los sitios web arriba mencionados.

Dicha diligencia deberá ser canalizada a través de la Comisión Nacional de Comunicaciones, quien tendrá a su cargo la comunicación de lo resuelto a cada una de las empresas prestadoras de los servicios de Internet que opera en nuestro país.

Por todo lo expuesto, corresponde y así

RESUELVO:

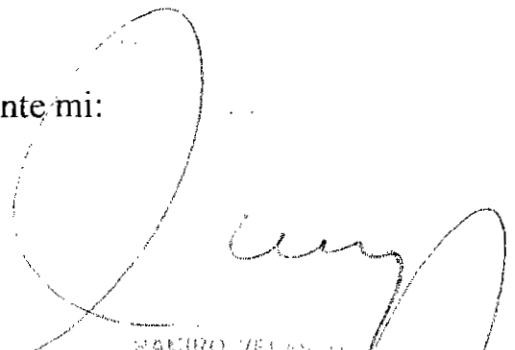
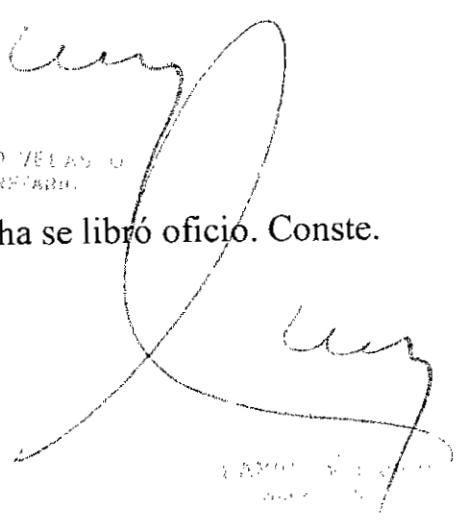
I. DECRETAR PREVENTIVAMENTE el bloqueo por parte de los proveedores locales de servicios de Internet en el acceso a los siguientes sitios web <http://www.leakymails.com> y <http://leakymails.blogspot.com>.

A tal fin, líbrese oficio a la Comisión Nacional de Comunicaciones junto con copia de la presente, a fin de que dentro d la órbita de ese organismo, se arbitren los medios necesarios tendientes a cumplimentar la medida ordenada

Notifíquese al Sr. Fiscal.

USO OFICIAL

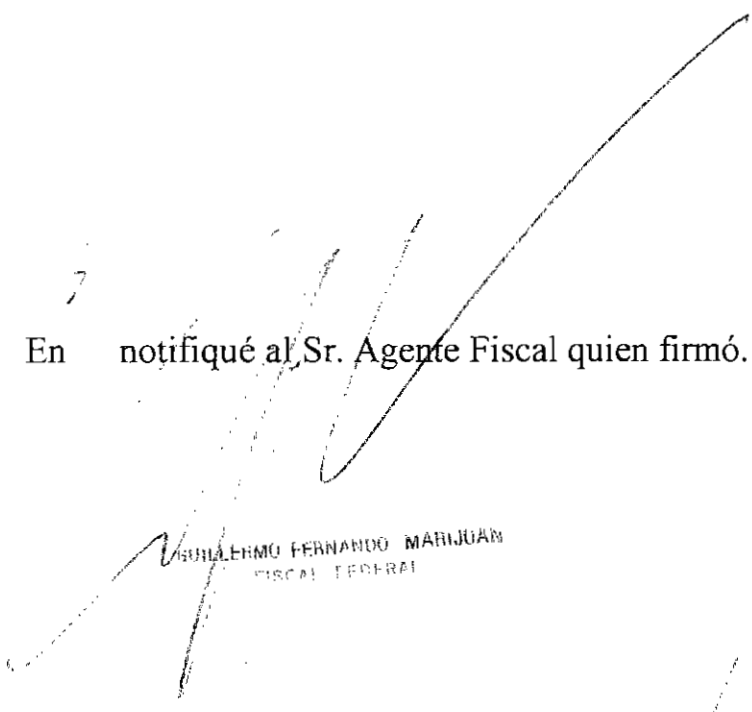
Ante mi:


RAMIRO VELASCO
SECRETARIO

RAMIRO VELASCO

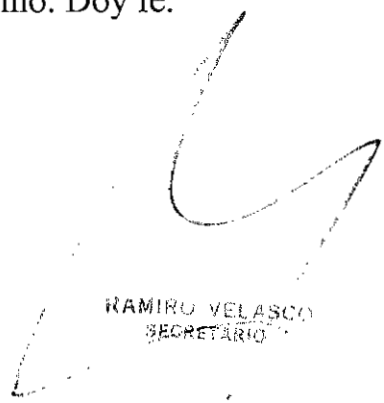
SERGIO TORRES
JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se libró oficio. Conste.

En notifié al Sr. Agente Fiscal quien firmó. Doy fe.



GUILLERMO FERNANDO MARIJUAN
FISCAL FEDERAL



RAMIRO VELASCO
SECRETARIO